

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Araya, que incorpora una disposición transitoria a la Carta Fundamental, con el objeto de determinar el órgano encargado de recibir las excusas por incumplimiento de la obligación de sufragar, en los casos que indica.

I. Sistema Democrático

1. Los sistemas democráticos lo son, en la medida que cumplan un conjunto de estándares o reglas esenciales, algunas de orden sustantivo y otras procedimentales, a saber:
 - a. Respeto irrestricto a la libertad, igualdad y dignidad de las personas (esta regla es el fundamento moral de la democracia).
 - b. Elecciones periódicas de las autoridades.
 - c. Principio del gobierno de las mayorías y respeto a las minorías.
 - d. Respeto a las reglas del Estado de Derecho: reconocimiento y protección de los DDHH; división y equilibrio de los Poderes del Estado; independencia del Poder Judicial y respeto a las sentencias firmes y ejecutoriadas; monopolio legítimo en el uso de la fuerza; supremacía constitucional, y responsabilidad de las autoridades.
2. Chile es una república democrática y el proceso constitucional en curso, consagra y constitucionaliza que en la Nueva Constitución el país mantenga su condición de república democrática.

II. Elecciones populares de autoridades

1. Los Estados Modernos occidentales evolucionaron hacia formas de regímenes políticos democráticos, basados en democracias representativas, donde sus

autoridades son elegidas por votación popular y existe alternancia en el poder.

2. Los sistemas electorales, en cuanto al estatuto institucional del sufragio, varían de país en país. En términos generales, las democracias de la Europa Continental – las más antiguas y consolidadas- al igual que las de tradición anglosajona, y la democracia de Estados Unidos, han optado preferentemente por el voto voluntario. Las democracias más *nubilis*, como la de América Latina, han optado mayoritariamente por el voto obligatorio.
3. En Chile, desde el retorno a la democracia, hemos cambiado en tres oportunidades el estatuto jurídico del voto, partimos con voto obligatorio, transitamos al voto voluntario, y ahora nuevamente hemos vuelto al voto obligatorio.

III. Próximos procesos electorales

1. Ahora bien, en lo inmediato, la reforma constitucional que aprobó las nuevas normas procedimentales para la elaboración de una Nueva Constitución, se estableció que la elección de los consejeros constitucionales y el plebiscito de salida, sería con voto obligatorio.
2. En efecto, nuevo artículo 160 de la Constitución Política de la República, incorporado a través de la reforma constitucional aprobada a través de la ley N°21.533, dispone lo siguiente:

Artículo 160.- El sufragio tanto en la elección de miembros del Consejo Constitucional como en el plebiscito señalado en el artículo anterior será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.

El elector que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.

No incurrirá en esta sanción el elector que haya dejado de cumplir su

obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día del plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquel en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las personas que durante la realización del plebiscito nacional constitucional desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo, remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.

El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. El Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias dentro del plazo de un año desde la celebración del plebiscito.”.

3. De acuerdo a la regla constitucional existente existen cuatro causales exculpantes para no haber ejercido el derecho-obligación de votar, estas son:
 - a. Enfermedad,
 - b. Ausencia del país,
 - c. Encontrarse el día de la elección o del plebiscito, en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquel en que se encontrare registrado su domicilio electoral, o
 - d. Impedimento grave, debidamente comprobado.

4. Si bien la regla constitucional contempla la causal de encontrarse a más de doscientos kilómetros del lugar de votación, no establece ante quién se deja constancia o se acredita esta circunstancia. La costumbre ha sido, hasta ahora, que en días previos a la elección, y particularmente, el día mismo de la elección, las personas hagan “largas filas” en comisarias y retenes de Carabineros de Chile para dejar constancia de este hecho.
5. Ahora bien, en el actual contexto que vive el país, esto es, una extendida crisis de seguridad y una fuerte sensación de temor en parte de la población, no parece razonable ni justificable distraer los esfuerzos y capacidades de Carabineros de Chile para cumplir una tarea administrativa, función puede ser desempeñada por otros agentes del Estado.
6. Cuando la ley o la autoridad designa a Carabineros de Chile para cumplir esta tarea lo hace por dos razones: la primera, por su amplia dispersión territorial, esto es, presencia en todo el territorio nacional; y la segunda, por su carácter de fe pública que revisten las actuaciones de estos agentes del Estado.
7. Haciendo un símil con los órganos civiles del Estado, la autoridad pública con mayor presencia y extensión territorial del país, son los municipios (actualmente existen 346 municipios). Tanto es así, que son los municipios los encargados de la habilitación de los locales electorales, y muchos de sus funcionarios cumplen distintas funciones en el día de la elección.
8. Así, la Municipalidad es la institución más apta, técnica y operativamente, para recepcionar y certificar las excusas de las personas que no puedan votar por encontrarse a más de 200 kilómetros de distancia de su lugar de votación o que tengan un impedimento que está en condiciones de anticipar la prueba.
9. Desde el punto de vista de la fe pública, toda Municipalidad cuenta con un Secretario Municipal que es ministro de fe de las actuaciones municipales. Asimismo, cuenta

con funcionarios municipales, especialmente designados al efecto, que actúan como ministros de fe en la constitución de las personas jurídicas de Derecho Privado sin fines de lucro.

10. En consecuencia, este pool de funcionarios municipales, más eventualmente otros que se puedan adicionar – en caso de ser necesario- serían los encargados de recepcionar las excusas y certificar su autenticidad, cuando ello fuere posible.

IV. Objetivo del presente proyecto de ley

Contar con sistema rápido, eficaz, accesible y confiable para recibir las excusas o los hechos que sustenten las causales exculpatorias de la infracción al deber ciudadano de votar.

Proyecto de Reforma Constitucional que introduce la Disposición Transitoria Quincuagésima Quinta Transitoria, con el objeto de establecer que las municipalidades sean las encargadas de recibir las excusas por incumplimiento de la obligación de sufragar en la elección de los miembros del Consejo Constitucional y del plebiscito de salida

Artículo único.- Introdúzcase la **Disposición Transitoria Quincuagésima Quinta Transitoria** nueva, cuyo tenor es el siguiente:

“En conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 160 de esta Constitución Política, las excusas de un elector que no cumpla con su obligación de sufragar en la elección de los Consejeros Constitucionales o en el plebiscito de salida, por encontrarse el día de la elección o del plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquel en que se encuentra registrado su domicilio electoral, o la circunstancia de estar afectado por otro impedimento grave, serán recibidas en la municipalidad que corresponda al domicilio o residencia actual de ese elector.”

Cada municipalidad, a través del secretario municipal respectivo, adoptará las medidas necesarias, incluida la designación del personal municipal habilitado como ministros de fe, para la implementación de los dispositivos administrativos necesarios para cumplir satisfactoriamente esta labor.”